



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por el magistrado Osvaldo Tenorio Casañas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, con ocasión de impedimento manifestado por la magistrada Amparo Emilia Peña Mejía, el cual fue aceptado mediante auto de 23 de octubre de 2020, se reúne bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia del 30 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73001-31-05-002-2018-00379-01**, promovido por MARIA DEISY RUGELES MOLINA contra DIANA MARCELA MONTIEL BOCANEGRA

I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO

Mediante decisión del 30 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué declaró que entre María Deisy Rugeles Molina, como trabajadora y Diana Marcela Montiel Bocanegra, como empleadora, y dueña del establecimiento de comercio Restaurante Rincón Valluno de Michell existieron 4 contratos de trabajo de 20 a 30 de junio y 7 a 24 de diciembre de 2016 y de 20 a 30 de junio y 7 a 24 de diciembre de 2017. Condenó a la demandada al pago de los aportes a pensión durante la vigencia de los contratos declarados, teniendo como salario el m.l.m.v. Negó las pretensiones de la demanda y declaró de oficio la excepción de pago. Sin costas.

Estimó la A quo que en el plenario no obra prueba documental que acredite la prestación personal del servicio de la actora a favor de la demandada, como tampoco, la testimonial recaudada ofrece veracidad al respecto. En consecuencia, y con base en la confesión realizada por la demandada en la absolucón a su interrogatorio de parte, tuvo por acreditada la relación laboral, pero declaró la existencia de 4 contratos de trabajo, por los periodos establecidos por la misma señora Montiel, aclarando que si bien, la inasistencia de la demandada a la

diligencia del artículo 77 del CPT trae como consecuencia presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, esta presunción admite prueba en contrario y a su criterio los extremos del contrato se fijan en los hitos confesados por la demandada, tomándose como salario el m.l.m.v de cada época.

Estableció el monto de las prestaciones sociales por cada periodo para un total de \$306.190.64. Como la demandante aceptó en su interrogatorio que recibió de la demandada la suma de \$540.000 para diciembre de 2016 y \$400.000 para diciembre de 2017, que era la prima de diciembre, y la demandada manifestó que les pagaban a los empleados un bono navideño, para el año 2016 por valor de \$400.000 y \$600.000 para 2017 le entregaron \$600.000. Por manera que las sumas de dinero recibidas por la demandante las tuvo por descontadas de la liquidación de prestaciones sociales, encontrando un saldo a favor de \$633.809.36 y en consecuencia, declaró de oficio la excepción de pago.

Determinó la procedencia del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Negó la indemnización moratoria, al estimar que, pese a que la demandada a la terminación de los vínculos laborales no dejó expresamente liquidados cada uno de los contratos, si le entregó unas sumas de dinero como parte de pago de prestaciones el día 24 de cada año. Igual suerte corrió la indemnización por no consignación de las cesantías. Negó la indemnización establecida en el parágrafo 65 CST por no afiliación a seguridad social y parafiscales al estimar que el actuar de la demandada fue de buena fe.

II) APELACION DEMANDANTE

Arguye que la decisión de primera instancia vulnera los derechos de la trabajadora, viola la constitución y el principio de favorabilidad.

Resalta que en el presente caso se declararon ciertos los hechos de la demanda por la ausencia de la demandada a la audiencia de conciliación, y si bien es cierto, admite prueba en contrario, la demandada no acreditó un hecho diferente al presumido, sin que sea de recibo aceptar los dichos de la demandada en la absolución de su interrogatorio, pues no es de recibo que la parte fabrique su propia prueba.

Manifiesta que no existe prueba de los pagos que aduce la demandada realizó, ya que no trajo al proceso prueba documental que acredite tal situación, y la demandante en su interrogatorio lo que aceptó fue que esos pagos los recibió de la demandada de \$2.000 de un ahorro que hacía de cada turno, en los que en

lugar de \$27.000 diarios, les eran entregados \$25.000, por lo que no existe prueba de tales pagos.

Destacó la procedencia de la indemnización del parágrafo 1 del artículo 65 del CST, citando jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral y la Sala Laboral de esta Corporación, para referir que esta sanción no es diferente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, sino, que el no pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales es una razón más de su procedencia, y que en este asunto no fueron sufragados. Agregó que la carga de la prueba de la buena fe del empleador le asiste a este último y no al trabajador, contrario sensu de lo expresado por la A quo y la buena fe de la empleadora brilla por su ausencia.

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión conforme a constancia secretarial de 4 de agosto de 2020.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el recurso de apelación.

Problema Jurídico. La atención de la Sala se centra en determinar si entre las partes existió un solo contrato de trabajo en los extremos indicados por la parte actora o, por el contrario, se suscitaron cuatro contratos como lo declaró la A quo. Establecer si en efecto prospera la excepción de pago declarada de oficio. Y analizar la procedencia de la sanción moratoria.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que entre las partes existieron cuatro contratos de trabajo, que la demandada pagó las prestaciones sociales causadas en vigencia de los mencionados contratos y que el actuar de esta fue de buena fe.

Premisas normativas.

En el presente caso no existe discusión en cuanto a los servicios prestados por la actora en favor de Diana Marcela Montiel, el quid del asunto radica en

determinar si existió un solo contrato de trabajo, o, varios como los declaró la A quo y sus extremos temporales. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia la parte activa debe acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que se reclamen, como el supuesto de los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral y el hecho del despido si se demanda la indemnización por terminación unilateral sin justa causa. (SL2608 de 2019).

Precisado lo anterior, la Sala recuerda que la parte demandante en su escrito de demanda alegó la existencia de un único contrato de trabajo desde el 17 de abril de 1997 hasta el 19 de abril de 2017, por lo que en aplicación de las consecuencias procesales ante la inasistencia de la demandada a la audiencia de que trata el artículo 77 de CPT, solicita se tenga por cierto tal hecho, ya que a su juicio, no fue desvirtuado.

Para la imposición de la sanción establecida en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 77 del C.P.T., y que a un hecho se le aplique la confesión presunta, se exige que el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, por manera que carece de validez una alusión general e imprecisa a ellos. Es que se demanda tal presupuesto también en procura del derecho de defensa de la parte declarada confesa, quien debe conocer con exactitud que hechos se están teniendo por presumidos, pues al ser una presunción susceptible de ser desvirtuada, debe conocer tales aspectos a fin de conocer que aspectos debe desvirtuar y orientar así su defensa.

En el presente caso, revisado el audio contentivo de la audiencia llevada a cabo el día 30 de mayo de 2019 se verifica que no existe constancia audible de que se hubiesen aplicado las consecuencias procesales que se solicitan. Sin embargo, en el acta elevada de la audiencia obra constancia de que *“El apoderado de la demandante solicita que se aplique las sanciones establecidas en el artículo 77 del PPLYSS por la no inasistencia de la demandada. Se concede y se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión”*. No obstante, como se explicó en precedencia esa simple afirmación expresada en forma genérica no basta para tener por confesa a la demandada de los hechos de la demanda susceptibles de confesión, por tanto, no puede tenerse por ciertos los extremos temporales referidos en la demanda. Es del caso resaltar que la inaplicabilidad de esas consecuencias procesales no constituye vulneración a los derechos mínimos de la trabajadora o principio de favorabilidad, dado que las actuaciones del A quo observaron el orden jurídico en respeto de los derechos e intereses de la trabajadora.

Ahora, refiere el recurrente que fue equivocada la definición de los extremos temporales realizada por la A quo, al estimar que la demandada fabricó su propia prueba. Sobre el punto, y como se indicó la carga de la prueba de los extremos temporales le asiste a la parte actora, quien no acreditó tal hecho. Sin embargo, la juez de primera instancia otorgó al interrogatorio de parte realizado a Diana Marcela Montiel el alcance de confesión en cuanto a los extremos temporales, tomando los que esta misma confesó, ejercicio interpretativo que contrario a perjudicar a la actora, procuraba la salvaguarda de sus intereses como trabajadora, pues de no otorgarle valor a tales manifestaciones el contrato de trabajo hubiese quedado acéfalo, pues no medió prueba de los hitos temporales del mismo, y es que no puede considerarse que la demandada estaba fabricando su propia prueba, pues por el contrario, de su interrogatorio la juez, tomó sus dichos otorgando consecuencias adversas a los intereses de la declarante.

En este orden de ideas, se confirma la decisión en cuanto a la existencia de cuatro contratos de trabajo, y por los periodos temporales referidos en primera instancia.

Otro punto de inconformidad, radica en que, a criterio de la parte actora, en el plenario no existe prueba de los pagos que aduce la demandada realizó, pues no trajo al proceso prueba documental, y la demandante en su interrogatorio aceptó fue que esos pagos los recibió de \$2.000 de un ahorro que hacía de cada turno, en los que en lugar de \$27.000 diarios, les eran entregados \$25.000.

Tal y como lo indica el recurrente no obra prueba documental que acredite los pagos realizados por la demandada y que para la A quo satisfacen las prestaciones sociales causadas en vigencia de los contratos de trabajo. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el pago de prestaciones sociales no exige una prueba solemne, sino que para su acreditación las partes pueden valerse de los diferentes medios de prueba, y el juez determinara conforme a su valoración y sana crítica si medio o no, ese pago.

Como en el presente asunto no hay prueba documental que corrobore tal hecho, y la testimonial aportada nada reveló al respecto, la decisión de primera instancia se fundó en la confesión de la actora en que recibió esos pagos.

La demandante en su interrogatorio aceptó que recibió la suma de \$540.000.00 en el año 2016 y \$400.000 en el año 2017, pero aclaró que esos dineros eran de un ahorro de \$2.000 por cada pago diario, que de \$27.000, le

pagaban diario \$25.000 y los \$2.000 restantes eran el ahorro. Sin embargo, cuando la juez le indagó si le habían cancelado sus salarios diarios dijo que si, además refiere que de \$27.000 diarios ahorraba \$2.000, pero en el hecho 2.6 de la demanda indica que como salario recibió la suma de \$25.000 diarios. Así del análisis en conjunto tanto de la demanda, como lo expuesto por la actora en su interrogatorio, es claro que su salario diario lo recibió a conformidad y que adicional a esos salarios recibió los \$540.000 y \$400.000, que tuvo el A quo como pago de sus prestaciones sociales, lo que derruye el argumento de la impugnación.

Frente a la sanción moratoria, se tiene que está regulada en el art. 65 del CST y posee como pilar la acreditación de la mala fe patronal en la omisión de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

No obstante la obligación de pago estatuida, el incumplimiento del empleador no siempre conlleva la aplicación de las consecuencias jurídicas enunciadas, habida cuenta que esta sanción legal no opera de manera objetiva ni inmediata, ya que se debe analizar cada caso concreto para determinar si hubo o no ausencia de buena fe, en el actuar del empleador, y si se halla suficientemente probada, procede la exoneración al patrono del pago de la indemnización moratoria, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (SL 3936 de 5 de septiembre de 2018, que reiteró lo dicho en SL9641-2014).

En el caso en estudio, en efecto no hubo pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, lo que satisface el elemento objetivo de la sanción. Sin embargo, debe estudiarse el elemento subjetivo, en punto, a que la demandada desvirtuó la mala fe que se presume en su contra, siendo el momento oportuno para aclarar al recurrente que la carga de la prueba de tal elemento recae sobre la pasiva.

La Sala considera que la demandada desvirtuó la mala fe que operó en su contra, dado que no se avizora en su actuar elementos que adviertan intención de defraudar los intereses de la trabajadora, pues, como lo aceptó la actora, cumplidamente canceló los salarios y si bien, no realizó como tal una liquidación formal de prestaciones sociales, si le reconoció algunas sumas de dinero con el ánimo de compensar tales rubros, los que inclusive sufragaron la totalidad de su valor en los términos de la sentencia de primera instancia y que han sido confirmados en esta audiencia, por manera que se tiene por desvirtuada la mala fe en contra de la pasiva

Corolario de lo precedente, se confirmará la sentencia confutada.

V) COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$438.901.00

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, el 30 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante. Las agencias en derecho de esta instancia se tasan en cuantía de \$438.901.00.

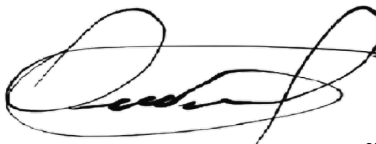
Decisión aprobada mediante Acta N. 008 del 12 de noviembre de 2020.

Esta sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020, y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.



CS Scanned with CamScanner

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado